



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá — Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Nepomuceno Morales Suárez

Ddo. Corporación Ciudadana Solidaria – CORCIS

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00137-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

Tuluá, Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo No. 03 del cuaderno “00CuadernoProcesoEjecutivo” del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA - CORCIS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 058 del 08 de noviembre de 2023, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2021-00137-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, luego de prosperar las pretensiones incoadas por el señor **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA - CORCIS**, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero, entre ellas, se advierten que se pretenden ejecutar las siguientes disposiciones.

“(…) **CUARTO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA – CORCIS**, a través de su Representante Legal para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** al señor **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, ya identificado, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos, entre los que se incluye una liquidación con corte al 30 de octubre de 2023 de los derechos causados desde la finalización ilegal del contrato, sin perjuicio de la nueva liquidación que deba efectuarse al momento del reintegro efectivo. Se aclara que el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2019, corresponden a derechos insolutos en vigencia del contrato, y a partir del 01

de febrero de 2019 y hasta la actualidad corresponden a pagos dejados de percibir por el trabajador. Tan solo se leerán los valores totales, cuya discriminación podrá consultarse en la tabla de liquidación que se anexa al acta de audiencia.

PRIMA DE SERVICIOS:	\$10.321.721,00
CESANTÍAS:	\$10.321.721,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS:	\$ 1.212.283,00
VACACIONES:	\$ 2.803.333,00
SALARIOS:	\$54.145.224,00

QUINTO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA – CORCIS**, a través de su Representante Legal, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** al demandante, señor **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, ya identificado, la suma de \$4.968.696,00, por concepto de indemnización por terminación discriminatoria del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y de acuerdo con las consideraciones que preceden.

SEXTO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA – CORCIS**, a través de su Representante Legal, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** en favor del demandante, señor **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, ya identificado y ante la **AFP PORVENIR S.A.**, los siguientes aportes en pensión, junto con los intereses moratorios liquidados por la **AFP** y con base en el **SMLMV** en cada anualidad: Por el periodo de noviembre de 2011 y entre el mes de abril de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado en esta sentencia, conforme a las consideraciones que preceden.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada como parte vencida y en favor del demandante, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.800.000,00. (...)"

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, según la lista que proporciona la sociedad ejecutante, y con la limitación de que trata el artículo 599 del C.G.P., aplicable en esta ocasión por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.

y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 83.200.051, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA - CORCIS**, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 058 del 08 de noviembre de 2023, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2021-00137-00. Acreencias discriminadas de la siguiente forma:

- “(...) **CUARTO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA – CORCIS**, a través de su Representante Legal para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** al señor **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, ya identificado, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos, entre los que se incluye una liquidación con corte al 30 de octubre de 2023 de los derechos causados desde la finalización ilegal del contrato, sin perjuicio de la nueva liquidación que deba efectuarse al momento del reintegro efectivo.

Se aclara que el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2019, corresponden a derechos insolutos en vigencia del contrato, y a partir del 01 de febrero de 2019 y hasta la actualidad corresponden a pagos dejados de percibir por el trabajador. Tan solo se leerán los valores totales, cuya discriminación podrá consultarse en la tabla de liquidación que se anexa al acta de audiencia.

PRIMA DE SERVICIOS:	\$10.321.721,00
CESANTÍAS:	\$10.321.721,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS:	\$ 1.212.283,00
VACACIONES:	\$ 2.803.333,00
SALARIOS:	\$54.145.224,00

- **QUINTO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA – CORCIS**, a través de su Representante Legal, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** al demandante, señor **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, ya identificado, la suma de \$4.968.696,00, por concepto de indemnización por terminación discriminatoria del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y de acuerdo con las consideraciones que preceden.
- **SEXTO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA – CORCIS**, a través de su Representante Legal, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** en favor del demandante, señor **NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ**, ya identificado y ante la **AFP PORVENIR S.A.**, los siguientes aportes en pensión, junto con los intereses

moratorios liquidados por la **AFP** y con base en el **SMLMV** en cada anualidad: Por el periodo de noviembre de 2011 y entre el mes de abril de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado en esta sentencia, conforme a las consideraciones que preceden.

- **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada como parte vencida y en favor del demandante, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.800.000,00. (...)"
- Por las costas procesales que genere el presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidarán en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título el demandado, posea o llegará a poseer en las siguientes entidades financieras en esta municipalidad.

- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO ITAÚ**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO AGRARIO**
- **BANCO CITIBANK**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO FALABELLA**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO SUDAMERIS**
- **NEQUI**
- **DAVIPLATA**

Para ello, se librarán los oficios necesarios por medio de la secretaría del despacho, de igual forma, limítese el embargo hasta completar la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, por medio de la cuenta No. 76-834-203-2002 registrada en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 037-51296-9, del **BANCO DE OCCIDENTE**, de la cual es titular la ejecutada, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, por medio de la cuenta No. 76-834-203-2002 registrada en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO. CONCEDER a la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA - CORCIS** en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

Nota: Podrá acceder al expediente digital por medio de este enlace:
76834310500220210013700

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73067c0afe513c01d14045a5601cb0f10890a78756813c43900384728b110743**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Margarita Mena Díaz

Ddo. Elvia Restrepo de Libreros y María Irma Restrepo Moscoso

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00039-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 935

Tuluá, Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2023

Revisado el expediente digital, tenemos que, el apoderado judicial del extremo demandante remitió la citación para notificación personal de la parte demandada, conforme fue ordenado en el auto que admitió la demanda, correspondencia que fue entregada efectivamente el día 27 de septiembre de 2023, conforme se avista en los documentos contenidos en el archivo No. 17 del expediente electrónico.

Si embargo, si bien la citación de la que trata el artículo 291 del C.G. del P., fue practicada en debida forma, aún la notificación personal no estaba agotada, pues las demandadas **ELVIA RESTREPO DE LIBREROS y MARÍA IRMA RESTREPO MOSCOSO**, no se acercaron a la sede del Juzgado para la notificación personal. Sin embargo, el día 26 de octubre de 2023, la parte pasiva remitió al Juzgado, memorial donde constituyó apoderado judicial para que asumiera su defensa y representación dentro del presente proceso (Archivo No. 18 del expediente digital), por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al que puede acudir en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior, los términos de traslado de la demanda y contestación iniciaran a correr desde la notificación de esta providencia, a través de estado electrónico. Para lo cual, se reconocerá personería al **Dr. ORLANDO HENAO LÓPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.364.725 de Tuluá (V) y T.P. No. 89.395 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del memorial poder que se avista en el archivo No. 18 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificadas por conducta concluyente a las señoras **ALVIA RESTREPO DE LIBREROS y MARÍA IRMA RESTREPO MOSCOSO**, de todas las providencias dictadas al interior de este proceso, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por medio de estado electrónico, concediendo a la parte pasiva, el término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda,

advirtiéndole que, la omisión de realizar tal actuación procesal hará aplicables las consecuencias legales.

TERCERO. RECONOCER personería al **Dr. ORLANDO HENAO LÓPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.364.725 de Tuluá (V), y T.P. No. 89.395 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de las demandadas, en los términos del memorial poder visible en el archivo No. 18 del expediente digital.

Nota: Podrá consultar el expediente digital por medio de este enlace:
[76834310500220230003900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76834310500220230003900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ad6bacc3d267343f3978fdfa30a88303dabbf11a6ff3a773df7360248571b**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: María Elvia Murillo López
Demandado: Leonardo Castillo Gálvez
Radicación: 76-834-31-05-000-2019-00082-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 934

Tuluá, Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2023

Una vez revisado el expediente, y en consideración a que el profesional del derecho **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, designado como Curador *ad Litem* de la parte demandada **Sr. LEONARDO CASTILLO GÁLVEZ**, sin embargo, como puede advertirse en el documento contenido en el archivo No. 003 del expediente digital, el togado funge como curador en más de (5) procesos judiciales.

Por lo anterior, considera este Despacho Judicial procedente relevarlo del cargo y en su lugar se nombrará al abogado en ejercicio **Dr. ORLANDO HENAO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 16.364.725 de Tuluá y T.P. No. 89.395 del C.S. de la J., dirección electrónica: (orhel@hotmail.com). Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, advirtiéndole que, la notificación personal se realizará de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos al correo electrónico indicado en líneas anteriores.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador *ad Litem* al abogado **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *ad Litem* para que defienda los intereses del extremo pasivo **Sr. LEONARDO CASTILLO GÁLVEZ**, al abogado en ejercicio

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Elvia Murillo López
Demandado: Leonardo Castillo Gálvez
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00082-00

ORLANDO HENAO LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 16.364.725 de Tuluá y T.P. No. 89.395 del C.S. de la J., dirección electrónica: (orhel@hotmail.com). Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al profesional del derecho designado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Curador ad Litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

Nota: Podrá consultar el expediente por medio de este enlace: [76834310500220190008200](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio/76834310500220190008200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c654cbb78dba35f697feea73771c368441e9cb193c3999be289e67dc6724218c**

Documento generado en 13/12/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>